

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

DIVISORIO Rad. No. 110013103027 20200043800

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los demandados MODESTO IGNACIO CABAL AZCARATE, JULIANA CABAL AZCARATE y VICTORIA EUGENIA CABAL AZCARATE se encuentran debidamente notificados, acorde al Art 8 y el parágrafo del art 9 del Decreto 806 de 2020.

La demandada MARIA DEL ROSARIO CABAL a través de procurador judicial contesto.

Se ordena que por secretaria provea el correspondiente control de términos para la aplicación del art. 370 conc. 110 del CGP y disposiciones del Decreto 806 de 2020 dejando constancia en el expediente digital.

Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa verificación y/o acreditación del domicilio electrónico profesional de los facultados, e igualmente elabórese el oficio ordenado en autos para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del o los bienes materia de división.

Revisada la actuación, se advierte que el proceso podría estar incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP., puesto que no se convocó a una persona que necesariamente debía ser citada como parte por lo que en miras de evitar su acaecimiento procede integrar el contradictorio.

En efecto, se encuentra acreditado el fallecimiento del señor MODESTO ALBERTO CABAL JARAMILLO, por lo que se dice haberse abierto su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley –ab intestato- pasan a sus herederos quienes ocuparan el puesto o la posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto.

Con base en esa circunstancia el art. 87 del CGP, prevé que la demanda se dirija contra los herederos determinados e indeterminados, y, si el proceso de sucesión está en curso, deberá instaurarse la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, de tal manera que respecto de los indeterminados deben vincularse , circunstancia que no aconteció en la providencia que admitió la demanda de fecha 8 de febrero del cursante año C02.

Comporta lo anterior que, deba integrarse el contradictorio con los herederos indeterminados del causante porque sin su presencia en el proceso no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones formuladas.

Por consiguiente, procede ordenar la integración del contradictorio con los herederos indeterminados del causante MODESTO ALBERTO CABAL JARAMILLO.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del causante MODESTO ALBERTO CABAL JARAMILLO.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MODESTO ALBERTO CABAL JARAMILLO (q.e.p.d.), para los efectos y de conformidad con el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 y el art. 10 del Decreto 806 de 2020, secretaria provea la INCLUSIÓN de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro.

SEGUNDO: ELABORESE el oficio para la inscripción de la demanda y remítase al funcionario respectivo de la ORIP.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e28e4005476f32a271e2bba93f9bc40146082ced81e6555c27d1be32aa05786**

Documento generado en 09/12/2021 05:43:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>